

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2018-00125-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN
Demandado (a): CORPO MEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE
Proceso: Ejecutivo

De la solicitud de nulidad constitucional propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada CORPO MEDICAL S.A.S., se corrió traslado a la parte demandante, la cual vencido el termino la describió.

De los argumentos presentados como base de la solicitud de la Nulidad Procesal el Despacho los concreta en que la demandada en mención, pidió se declare la nulidad constitucional por cuanto a criterio del togado se vulneraron los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 424 y demás concordantes del C.G.P. con fundamento en los argumentos que expuso en el recurso de reposición promovido contra el mandamiento de pago como lo fue en su momento, “la falta de los requisitos formales de los título ejecutivos que sirvieron para librar el mandamiento de pago”, “no hay claridad en el demandado o sujeto deudor”, “indebida acumulación de pretensiones” y “mandamiento de pago en contra de security management on line S.A.S. no procede”.

A su turno, el apoderado de la parte demandante refiere que el juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal diferente a las contempladas en el artículo 133 del C.G.P., y en el escrito del togado se alegaron en la reposición que deben ser analizados por causa de excepciones, pues se planteó una nulidad que no se adecua a la norma citada sin ningún sustento o prueba, concluyendo que no existe fundamento legal en el planteamiento de la nulidad, por lo que solicita el rechazo y la condena en costas.

CONSIDERACIONES

Se ordena tener como pruebas las documentales obrantes en el proceso y como quiera que no existen pruebas por practicar, se procede a resolver la petición de nulidad.

Entrando en materia, delantadamente se advierte que no se ha generado causal alguna de nulidad, pues por el solo hecho de rotularla “nulidad de carácter constitucional”, no se configura ni hace que se esté frente al postulado del artículo 14 del C.G.P., el cual ordena la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones regaladas en el estatuto procesal civil vigente.

En el escrito que se planteó esta solicitud de nulidad se exponen razones que nada tiene que ver con la observancia del debido proceso, allí se exponen razones que fundamentaron los mismos motivos del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago que ya fue resuelto y este se encuentra en firme, por lo que no serán tenidos en cuenta en esta providencia.

Estima el Juzgado, que ni siquiera los argumentos instados a demostrar, que por falta de traslado de las copias de las facturas objeto de recaudo por parte de la ESE, configuran la nulidad que pretende se declare, esto se afirma con base a que el recurso que aloja dicha

nulidad se presentó al juzgado con fecha del 15 de julio de 2020, esto es, después del auto del 9 de julio hodierno que dejó sin efecto la sentencia de seguir adelante la ejecución, declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por aviso a la demandada Corpomedical el día 31 de Julio de 2019, y se ordenó rehacer las actuaciones frente a la demandada Corpomedical S.A.S. y remitir copia digital del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la representante legal de CORPOMEDICAL, ello en la facultad de control de legalidad de las etapas del proceso alojada en el artículo 132 del C.G.P.

Preferimiento que a todas luces subsanó vicio alguno que pudiera anular la actuación, puesto que en él se ordenó, entre las ordenanzas impartidas, se reitera, la de *“remitir copia digital del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la representante legal de CORPOMEDICAL”*, de tal manera, que los argumentos esgrimidos en este sentido por el apoderado de Corpomedial SAS resultan inocuos, toda vez que la demandada en cita, con ocasión al cumplimiento por secretaria de la remisión del expediente digital realizada el 10 de julio de 2020, o sea, antes de la nulidad promovida, ya contaba con el expediente digital.¹

Por tanto, con base en lo anterior, queda descartado ese argumento y en consecuencia, se negará la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada Corpomedical y se le condenará en costas (inc. 2, num. 1 del art 365 del C.G.P.) y agencias en derecho,

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada CORPOMEDICAL, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la razón expuesta en la parte final de la considerativa.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas, el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa04905e0c4130b2ef3ad0207ac6b4af5f0de8cbd681c53721cf672e12ae7c19

¹ Ver expediente digital: 1 CUADERNO PRINCIPAL. 0012 CONSTANCIA DE SECRETARIA ENVÍO DE EXPEDIENTE DIGITAL 2018-00125

Documento generado en 11/09/2020 10:29:40 a.m.